

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

## CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**SINDICATURA DE QUIEBRAS**

**CONTRA GERALD DUNNAGE ROBERTSON, EDUARDO DUNNAGE  
ROBERTSON Y ENRIQUE HOLMGREN LANZ**

**CALIFICACION DE QUIEBRA**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**QUIEBRA — LEY DE QUIEBRAS — QUIEBRA CULPABLE — QUIEBRA FRAU-  
DULENTA — SOCIEDAD — SOCIEDAD ANONIMA — SOCIEDAD DE RES-  
PONSABILIDAD LIMITADA — GERENTE — DIRECTOR — ADMINISTRADOR  
— RESPONSABILIDAD CIVIL — RESPONSABILIDAD PENAL — REO — NE-  
GOCIOS SOCIALES — DIRECCION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES — MAL  
ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES — DECLARATORIA DE QUIEBRA —  
PETICION DE QUIEBRA — CONTABILIDAD — DELITO DE QUIEBRA CULPABLE.**

**DOCTRINA.**—El artículo 203 de la Ley de Quiebras sanciona —sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar— a los gerentes, directores o administradores de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada declarada en quiebra, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en la dirección de los negocios sociales, y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que

se refieren los artículos 188 y siguientes de la misma ley, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Establecido que el reo de que se trata ejerció la administración de la firma fallida, que es una sociedad de responsabilidad limitada, y que en su carácter de administrador tuvo perfecto conocimiento del mal estado de los negocios sociales, sin que realizara ninguna gestión para solicitar la declaratoria de quiebra de la sociedad en la

**CALIFICACION DE QUIEBRA**

163

**oportunidad que prescribe el artículo 35 de la Ley de Quiebras, ni para poner al día y regularizar la contabilidad de la firma, es incuestionable que se ha hecho responsable del delito de quiebra culpable contemplado en el artículo 203 de la ley antes mencionada.**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los considerandos 2º y 8º de la sentencia en alzada; y teniendo, además, presente:

1) Que de los antecedentes enunciados en el motivo primero del fallo de primera instancia se desprende que en la especie se hallan debidamente establecidas las presunciones legales de quiebra culpable que consagran los números 3º y 8º del artículo 189 de la Ley de Quiebras, presunciones que no han sido desvanecidas durante el juicio con ninguna clase de probanzas. Esto permite asentar que el delito de quiebra culpable, materia del proceso, se encuentra suficientemente acreditado en autos.

2) Que el artículo 203 de la predicha ley dispone que "los gerentes, directores o administradores de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada declarada en quiebra, serán castigados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en la dirección de los negocios sociales y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 188 y siguientes, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones". Sobre el particular cabe dejar constancia que los hechos que originaron la quiebra de la "Sociedad Constructora Dubro Ltda." que conforme a su escritura social es de responsabilidad limitada, fueron los que establecen los números 3 y 8 del artículo 189 de la ley respectiva, esto es, por no haber solicitado la quiebra en la oportunidad que señala el artículo 35 del mismo texto legal y por no haber llevado los libros de contabilidad con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y pasivo de la empresa. Está de-

bidamente probado que el reo Enrique Holmgren Lanz, junto con los demás socios, ejerció la administración de la firma fallida. Así se colige de las declaraciones de sus co-reos y socios Gerald Dunnage, de fojas 13, Eduardo Dunage, de fojas 55 y 56 y de las del propio procesado Holmgren, formuladas en el careo de fojas 67. A esto es conveniente agregar los testimonios de Enrique Espinoza Durán, de fojas 18, contador de la sociedad declarada en quiebra. En su carácter de administrador el expresado reo tuvo perfecto conocimiento del mal estado de los negocios sociales, como lo reconoce en su declaración de fojas 43. No obstante estos antecedentes ninguna gestión hizo este reo para pedir la declaratoria de quiebra de la sociedad en la oportunidad que prescribe el artículo 35 de la ley en comentario, como tampoco realizó ningún trámite para poner al día y regularizar la contabilidad de

la firma. Su excusa de que nunca pudo ver los libros de contabilidad de la sociedad resulta del todo inatendible, por razones demasiado obvias.

Con lo informado por el señor Fiscal y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha veinticuatro de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 122.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Roncagliolo.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Riosco, y Ministros titulares, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.